

CAPITULO V.

De los delitos contra la propiedad del ciudadano y sus penas.

1. De los delitos respectivos á la propiedad del ciudadano solo hay dos géneros que comprehenden bajo de sí muchas especies, los hurtos ó robos, y los daños causados sin ánimo de usurpar (*). Tocante á los primeros han sido á la verdad diversísimas, extrañísimas, y aun muy absurdas las ideas y las leyes en todos tiempos y países. ¿A quién podrá ocurrir jamas que los antiguos creyeron presidian en los hurtos ciertos númenes ó deidades como la diosa Laverna y el dios Mercurio? Entre los Egipcios una ley ú ordenanza arreglaba el oficio de los que querian ser ladrones, quienes se hacian registrar ante su jefe y debian darle cuenta diariamente de todos sus hurtos, de que habia asiento. Este se comunicaba á los dueños de las cosas hurtadas, y encontrándose en él se les restituian, reteniéndose solo una cuarta parte para los ladrones, porque, como decia la ley, no pudiéndose exterminar el perverso uso de los hurtos, me-

(*) No faltan quienes crean que el establecimiento de la propiedad, y la distincion de lo mio y de lo tuyo han sido la verdadera y principal causa de todos nuestros males y vicios, en cuyo supuesto lloran por aquellos dichosos tiempos, segun se explican, que llamaron los poetas *siglo de oro*, en que eran desconocidas las propiedades, y en que viviendo los hombres en una feliz comunidad de bienes no habia necesidad de reprimir sus pasiones, prudentes entonces y moderadas, con la terrible severidad de que tiene que armarse actualmente la justicia. La propiedad, añaden, ha originado la avaricia y la ambicion, dos vicios los mas funestos á la especie humana; y lejos de haber sido necesaria para la formacion de las sociedades, como han creido innumerables filósofos, la han precedido ellas, por bastar para su establecimiento las cualidades sociales de los hombres, puesto que sus necesidades les excitán á servirse y socorrerse mutuamente.

por era conservar por este medio una parte que perderlo todo. En la vida del inmortal Licurgo refiere Plutarco que los lacedemonios ó espartanos daban muy poco ó nada de comer á sus hijos, sino lo hubiesen hurtado en los huertos ó concurrencia, y que cuando se les aprehendia, se les azotaba muy cruelmente. Se tenia la mira de hacerlos astutos, como sino hubiesen podido conseguir lo mismo por medios licitos. En la ribal de Esparta, la famosa Atenas, se castigó con la muerte todo hurto, aunque despues se templó tanta severidad. En Roma por las leyes de las doce tablas estaba permitido matar al ladrón nocturno y aun al que de día robada con armas, si el dueño pedia auxilio antes de quitarle la vida. Tambien distinguieron el hurto en *manifesto*, que en el ciudadano se castigaba con la fustigacion y la esclavitud, y en el siervo con la flagelacion y la muerte; y en *no manifesto* que solo era castigado con el duplo. Las leyes del Digesto y del Código conservaron esta distincion; pero conmutaron con el cuádruplo las penas del hurto manifesto. Ademas hicieron algunas modificaciones y un excesivo número de distinciones que pasamos en silencio para no dilatarnos, mayormente cuando nuestra legislacion ha adoptado en mucha parte la romana.

2. Hay notable diferencia entre robo y hurto, y con mayor rigor debe castigarse aquel que este. El robo es un hurto cometido con violencia y repugnancia del dueño ó tenedor de la cosa robada, por lo que tambien se llama y acaso con mayor propiedad *rapina*: de suerte que en el robo fuera de privarse al dueño de lo que le pertenece, se turba su tranquilidad intimidándole con armas ó amenazas. Las leyes de Partida tienen tambien por cosas diversas el robo y el hurto, puesto que traen un titulo de los robos, y en seguida otro de los hurtos; pero diciendo que la palabra latina *rapina rapina* quiere decir en romance tanto como robo que los omes facen en las cosas ajenas que son muebles (1), no

(1) Ley 1 tit 13 Part. 7.

explican bien la esencia del robo, pues todo esto puede decirse a sí mismo del hurto. Además dicen que se comete robo, cuando alguno roba á otro lo suyo; ó lo que llevase ageno, en yermo ó en poblado, non aviendo razon derecha porque lo facer, como tambien quando se aciende ó se derriba á so ora alguna casa, ó peligra alguna nave; ó los que vienen en manera de ayudar, roban, ó llevan las cosas que fallan y (alli) (1) (*); todo lo cual se puede decir igualmente del hurto. Pero sin embargo hay ley de Partida que dice ser robo lo que toman públicamente por fuerza (2); y lo cierto es, que por robar entendemos frecuentemente lo mismo que hurtar de cualquiera manera, y por robo lo mismo que hurto, como quiera que sea.

3 El hurto es *malfetria* (maldad) que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin placer de su señor con intencion de ganar el señorío, ó la posesion, ó el uso de ella: cuya definicion es conforme á la que dan del hurto las leyes romanas. Si alguna persona toma cosa de otra creyendo que no desagradaria á esta (**), no comete hurto, porque no tuvo ánimo de hurtar. Y el hurto, hablando con propiedad, solo puede reñer sobre cosa mueble; pues el apoderarse de las inmuebles contra la voluntad de sus dueños debe llamarse *usurpacion*, *invasion*, ó *intraçion* (3).

4 Las legislaciones modernas de la Europa, creadas en tiempos de ferocidad y barbarie, á excepcion de las forma-

(1) Ley 1. cit.

(*) Estos hurtos son ciertamente de los mas odiosos. El insular á la desgracia aprovechándose de ella como de un medio facil de delinquir, y cubriéndose el delito con la máscara de la beneficencia y humanidad, es una maldad mucho mayor que la de robar á un hombre que en el seno de la felicidad goza de todos los placeres y comodidades que le proporcionan sus riquezas.

(2) La 2. tit. 18. Part. 1.

(**) O que era suya.

(3) Ley 1. tit. 14. Part. 7.

das recientemente, son respecto de los hurtos aun mas crueles y sanguinarias que las legislaciones antiguas. ¡Cuan prodigas son de la sangre de aquellos hombres infelices, cuya miseria los precipita las mas veces en el crimen (*), por conservar de otros hombres, mas afortunados los bienes, infinitamente menos apreciables que la vida! Sin embargo en honor de nuestra legislacion actual, y de nuestros legisladores, no debemos dejar de decir que comparada aquella con otras extranjeras se advertirá ser mas humana y suave con los hurtos y robos, así como en general con los demas crímenes.

5 Las penas del Fuero Juzgo, contra los ladrones se reducen á la restitucion de lo hurtado con muchos tantos mas, (cuyo número varia segun los casos) á la esclavitud y á los azotes segun los hurtos y delincuentes, cuyas dos penas son comunisimas, y se imponen en aquel Código á otros muchos delitos, por carecer sus legisladores en aquellos remotos tiempos de las nociones necesarias para establecer un considerable número de penas, proporcionado á las clases, cualidades y grados de los delitos (1). Pero aun es mas severo con los ladrones nuestro Fuero Real. Al que horade casa, ó quebrante iglesia por hurtar, impone la pena de muerte, como tambien al ladrón conocido, encartado, ó que robe en camino, fuera de pagar el duplo á su dueño; y si alguno hurta cosa del valor de 40 maravedis ó menos, por la primera vez ha de dar dos tantos al dueño de lo hurtado y siete tantos al Rey, y no teniendo para darlos perderá lo que tenga y se le cortarán las orejas. Por el segundo

(*) Los delitos cometidos por la necesidad son los mas excusables, y ¡cuanto no lo es el desgraciado padre que sin pan para sí, y su muger é hijos se resuelve despues de un largo y doloroso combate á exigir por fuerza unos alimentos, sin los cuales van todos á perecer! La indigencia es una de las causas mas ordinarias del crimen. De noventaos hombres sentenciados cada año en Francia, dice un autor francés, mas de setecientos carecian de las primeras necesidades de la vida.

(2) Véanse los tits. 1 y 2 lib. 7.

hurto ha de morir. Si la cosa hurtada vale mas de 40 maravedis, ha de pagar tambien los referidos nueve tantos, y no pudiendo hacerlo ha de cortársele la mano ademas de las orejas (1).

6 A los robadores impone una ley (2) la pena de dar fuera de la cosa robada tres tantos de su valor, que solo pueden exigirse en el término de un año, no contándose en este los dias feriados, ni aquellos en que el robado no pueda por algun motivo justo poner la demanda; y ademas por razon de escarmiento la pena establecida contra los *quinos* de mala fama que roban los caminos, ó las casas ó lugares agenos como ladrones: de lo cual; añade la ley, se habla en el título siguiente de los hurtos.

7 El hurto se divide en *manifiesto y encubierto*. Es manifiesto, quando se prende, halla; ó ve al ladrón con la cosa hurtada antes de esconderla en el lugar ó sitio adonde pensaba llevarla, ó quando se le encuentra en la casa en que hizo el hurto, ó en la viña ó olivar con las uvas ó aceitunas hurtadas, ó en otra cualquiera parte, sea el dueño ú otro quien le halle. Y es encubierto el hurto; quando no se encuentra, ó vé al ladrón con la cosa hurtada antes de ocultarla (3).

8 Los hurtos así como los homicidios son simples ó calificados, y de unos y otros hay muchas especies. En las leyes de Partidas se hace mención de varias que expondremos hablando primero de los hurtos simples y despues de los calificados.

9 Quien recibe prestado algun caballo ú otra cosa por tiempo señalado para ir con ella á cierto lugar, comete hurto, si la lleva mas allá de este, ó usa de ella despues de aquel, si no es que lo haga creyendo no disgustaria al dueño, ó aunque piense disgustarle, no fuese así. Tambien

(1) Leyes 6 y 7 tit. 5 lib. 4.

(2) La 3 tit. 13 Part. 7.

(3) Ley 2 tit. 14 Part. 7.

comete hurto el que contra la voluntad del dueño usase de la cosa que hubiese recibido empeñada ó en depósito (1), y aun el mismo dueño de la cosa que habiéndola dado en prenda se la quita á su acreedor, por lo que este podrá pedirla como hurtada y aquel deberá restituirsela; sino satisface la deuda, fuera de entregarle alguna cantidad si por el hecho le condenase el juez á ello (2).

10 Los que hurtan pilares, piedras, tejas, ladrillos, ú otras cosas destinadas para edificios, si por ventura los han empleado ya en sus obras, aunque por no destruir estas deben permanecer donde se hallan, han de satisfacer al dueño dos tantos de su valor; y sino les hubiesen dado dicho destino, deberán restituir las mismas cosas hurtadas, ú otras tan buenas ademas de imponérseles la pena de hurto (3).

11 Si el hostelero, ó mesonero, ú otra persona por su mandato ó consejo hurtase alguna cosa de los sugetos que recibiese en su casa, tiene que restituirla á su dueño y ha de castigársele con la pena de hurto; y si por ventura la hurtare alguno que tuviese asalariado ó de otra manera, debe el hostelero pagar duplicada la cosa hurtada; aunque el delito no se hubiese cometido por su órden ni consejo, pues es culpado por tener un malhechor en su casa. Mas si un extraño cometiese el hurto, ó el hostelero no tuviese culpa en él, no estará obligado á pagar la cosa hurtada, á no ser que la hubiese recibido para su custodia, en cuyo caso ha de devolverla, ó su estimacion. Lo mismo ha de entenderse del dueño de una nave que por su interés admite en ella algún hombre con algunas cosas, del guarda de alguna alhondiga respecto á los arrieros que conducen granos á ella, y de otros semejantes (4).

12 Aconsejando ó procurando persuadir alguno á un siervo ageno á que hurte alguna cosa de su señor y se la lleve, si el siervo por su bondad y lealtad se lo participa á su

(1) Ley 3 sig.

(2) Ley 9 del mismo tit. y Part.

(3) Ley 16 tit. y Part. cit.

(4) Ley 7 tit. y Part. cit.

amo, y este queriendo averiguar la verdad, le mandase llevar la cosa á quien le aconsejaba la hurtara, recibiéndola este de mano del siervo la puede el dueño pedir como hurtada, sin embargo de que se le hubiese llevado por su orden. Lo mismo debe decirse del hijo ó hija con quien aconteciere lo propio (1).

13 Pero si quien comete un hurto, es hijo ó nieto, muger ó siervo del dueño de la cosa hurtada, no puede perseguirse en juicio como á ladrón, aunque si podrá el padre, abuelo, marido, ó señor castigarle en términos debidos, para que no vuelva á incurrir en otro yerro semejante. Mas si á alguno de los referidos comprase alguna persona lo hurtado, sabiendo que lo era, no lo puede prescribir y debe restituirlo al dueño perdiendo su precio, que podrá pedir al vendedor, habiéndola comprado con buena fe. Y si algun sugeto de los mencionados hiciese, por auxiliarle, ó aconsejárselo otra persona, un hurto que de otra manera no cometería, se puede pedir á aquella la cosa hurtada, aunque no hubiese pasado á su poder: lo cual procede tambien en cualesquiera sugetos que diesen á otros extraños consejo ó ayuda para hurtar (2).

14 Asimismo, si el criado ú otro que tuviese algun sugeto ocupado por su jornal en alguna obra ó labor, le hurtase algo no de mucho valor, no debe satisfacerle la pena de hurto, aunque puede demandarle lo hurtado, y castigarle por sí mismo á su voluntad, siempre que no le mate, ni lise; pero si el hurto fuese grande, ó de cosa que valiese mucho, podrá pedir la cosa hurtada con dicha pena. Cual sea hurto grande, ó pequeño, se deja al arbitrio del juez, quien ha de tener en consideracion cual es la cosa hurtada y quienes son el ladrón y el dueño de aquella (3).

15 Tampoco puede perseguirse en juicio como á ladrón al tutor ó curador que tomase occultamente alguna cosa de

- (1) Ley 8 tit. y Part. cit.
- (2) Ley 4 tit. y Part. cit.
- (3) Ley 17 tit. y Part. cit.

los bienes de su pupilo ó menor, pues aquel hace las veces de señor y de padre de este; pero como sin embargo comete una maldad, debe sufrir la pena de pagar duplicado al huerfano todo cuanto le hubiese usurpado (1).

16 Si las personas que suelen concurrir á los garitos ó casas del juego, hurtaren alguna cosa á los dueños de estas, no pueden pedir á los jugadores lo hurtado, ni estos han de recibir ninguna pena, ya porque tuvieron mucha culpa en admitir tales gentes en sus casas, y ya porque debian considerar que los jugadores de profesion precisamente han de ser ladrones y hombres de mala vida (2).

17 Cualquiera que tomase ú ocultase algunos bienes muebles de los que hubiesen quedado por muerte de alguna persona, cuyos herederos estan ausentes, ó se ignora quienes sean, no puede ser acusado como ladrón, ni ha de imponérsele la pena de hurto á causa de no tener dueño dichos bienes (*); pero como comete un delito en tomar para sí algunos de ellos sabiendo muy bien que no le pertenecen, además de volverlos con los frutos que hubiese percibido, el juez, si fuere hidalgo, le ha de desterrar por algun tiempo determinado á alguna isla, ó darle otra pena que le parezca justa, considerando cuales fueron los bienes hurtados: y si fuese plebeyo, debe condenarle á trabajar en las obras públicas por el tiempo que crea merece (3).

18 Nadie puede mudar los mojonés ó señales que dividen unas heredades de otras sin mandato del juez competente, y si alguno lo hiciere de los que hubiese entre su hacienda y la de su vecino, aunque propiamente no comete hurto, por ser de cosa raiz la usurpacion, incurre en una maldad semejante y debe pechar al Rey por cada mojon que mudase, cincuenta maravedis de oro, fuera de perder el de-

(1) Ley 5 tit. y Part. cit.

(2) Ley 6 sig.

(*) Hasta que los herederos adén ó aceptan la herencia, no adquieren el dominio de sus bienes.

(3) Ley 21 tit. y Part. cit.

recho que tuviese en la parte de hacienda que intentó ganar maliciosamente con mudar los mojones. Sino tenia ningun derecho en ella, ha de devolverla á su dueño con otro tanto de lo suyo. Y lo mismo ha de decirse de la mudanza de los mojones que separan los términos de las ciudades, villas, castillos y otros lugares (1).

19 Hablando en general de las penas que deben imponerse por los hurtos simples, ellas han de ser pecuniarias y corporales. Si el hurto fue manifiesto, el ladrón ha de devolver al dueño la cosa hurtada, ó su estimacion con cuatro tantos de esta, y si fuese encubierto con dos tantos (*), cuyas penas debe pagar tambien quien le dió consejo, ó esfuerzo al ladrón que ficiere el hurto; mas aquel que diere ayuda, ó consejo tan solamente para hacerlo, debe pechar doblado lo que se furtó por su ayuda, é non mas. Por otra parte los jueces han de escarmentar á los ladrones con la pena de azotes ú otra afrentosa, sin propasarse á quitar la vida ni á cortar ningun miembro por causa de hurto (2).

20 No solo los dueños de las cosas hurtadas sino tambien sus herederos pueden reconvenir en juicio á los ladrones y sus herederos por lo hurtado ó su estimacion; mas á estos últimos no ha de pedirse la pena que debe pecharse por razon del hurto, á no ser que se hubiese contestado la causa sobre este en vida de aquellos delinquentes. Y ademas los ladrones y sus herederos deben restituir la cosa hurtada con todos los frutos que podría haber percibido su dueño, y con todos los daños y menoscabos que le sobrevinieron por causa del hurto. Si por ventura la cosa hurtada se muriere ó perdiere, han de pagar por ella los referidos cuanto mas valor hubiese tomado desde el dia del hurto hasta el en que se demandó; pero no estarán obligados á dar di-

(1) Ley 30 tit. y Part. cit.

(*) Esta distincion debiera omitirse en nuestro concepto, pues la casualidad de encontrarse ó no al ladrón con lo hurtado no agrava su malicia ó delito, para que deba influir en la pena.

(2) Ley 18 tit. y Part. cit.

cha estimacion; si la muerte ó pérdida acaeció sin culpa de ellos despues de haber querido volver lo hurtado á su dueño ó á sus herederos, y de haber estos recusado el recibirlo. Cuando son muchos los ladrones, cada uno se halla obligado á tomar ó pagar la cosa hurtada á su dueño; mas entregandola ó satisfaciendola uno de ellos, no se puede pedir á los demas, sin embargo de que á cada uno puede demandarsele *insolidum*, y no pueden excusarse los unos por los otros (1).

21 Los hurtos calificados son los que van acompañados de alguna ó algunas circunstancias que hacen mayor su perjuicio y perversidad, ó los que las leyes reputan tales estableciendo la pena de muerte por alguna razon particular que hayan tenido para ello. Una ley de Partida (2) hace mencion de varios, que son los hechos por ladrones conocidos que andan robando manifiestamente por los caminos, los que cometen en el mar con embarcaciones armadas los llamados corsarios, los cometidos ó intentado cometer, entrando por fuerza en las casas ó lugares de otros, con armas ó sin ellas, los que se cometan de cosa santa ó sagrada en iglesia ú otro lugar sagrado, los que hagan de los pechos ó derechos del Rey, sus tesoreros, y en fin los que cometiese de aquellos, ó de dineros pertenecientes á los concejos qualquiera juez durante su oficio. Todos estos ladrones, robadores, ó usurpadores y cuantos les diesen ayuda ó consejo para cometer el delito, ó los encubran en sus casas ú otros lugares, deben sufrir pena de muerte. Pero si el Rey ó el concejo no demandase, ó acusase el hurto que se le hubiese hecho, en el término de cinco años, contados desde que tuvo noticia cierta de ellos, no se podría imponer al ladrón la pena capital sino tan solo la del cuatro tantos.

22 Entre los hurtos ó robos debemos hacer particular mencion del abigeato, ó hurto de ganados, pues atendidas sus penas tiene la singularidad de ser, ya simple, ya

(1) Ley 20 tit. y Part. cit.

(2) La 18 cit.

eualificado. Quien hurte alguna bestia, debe ser condenado á trabajar en las obras públicas; pero el que tenga por costumbre hurtar ganados ha de morir por ello, como tambien todo el que hurtase de una vez diez ó mas ovejas, cinco puercos, cuatro yeguas, ú otras tantas crias de estos animales, pues tal número forma rebaño ó manada. Quienes hurten ménos número, han de ser castigados como los demas ladrones; y los encubridores ó recibidores de los expresados hurtos sabiendo serlo, deberán ser desterrados de todo el reino por diez años (1). Antonio Gómez, tan necia y temerariamente adicto á las leyes romanas, que muchas veces postpone á ellas las nuestras, da á entender, siguiendo el derecho comun y contra la expresa disposicion de la citada ley, que quien hurte cuatro puercos, ó un solo caballo ó buey ha de padecer tambien el último suplicio. ¡Temeraria é inhumana opinion!

23 Hasta aqui hemos hablado de las penas que impone contra los hurtos la legislacion de Partidas; hablemos ahora de las que ha establecido contra estos delitos la legislacion recopilada y posterior. Segun una ley de este código legal (2), que es del Emperador Don Carlos I, los ladrones, que segun las leyes del reino debian ser condenados en pena de azotes, han de sufrir la de vergüenza y cuatro años de galeras por la primera vez siendo mayores de veinte años, y por la segunda ha de castigarse con 100 azotes y galeras perpetuas. Si el hurto se cometiere en la corte, por la primera vez se les han de dar cien azotes, y por la segunda los años en galeras teniendo dicha edad, y por la segunda los azotes han de ser doscientos, y las galeras perpetuas. Los hurtos cualificados, salteamientos, ó robos hechos en caminos ó campos, las fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores deben castigarse en conformidad de las leyes Reales.

24 Despues el mismo Soberano y el Señor D. Felipe II.

(1) Ley 19 sig.

(2) La 7 tit. 11 lib. 8.

mandaron que en los hurtos qualificados y demas crímenes que acabamos de referir, como tambien en otros cualesquiera de otra cualquiera calidad, no siendo tan qualificados ni graves que convenga á la república no diferir la egecucion de la justicia, y pudiendo haber buenamente lugar á conmutacion sin perjuicio de los querellantes, se conmuten las penas ordinarias en galeras por el tiempo que padeciere á las justicias atendida la calidad de dichos delitos (1).

25 Al mismo tiempo el Señor Don Felipe II mitigó las penas de que hemos hablado en el núm. 23, aboliendo la de vergüenza y aumentado dos años mas de galeras, aunque por otra parte dispuso que bastasen diez y siete años y no ménos para ser condenados á galeras, siendo de tal disposicion y calidad que pudiesen servir en ellas. Tambien dispuso que los encubridores, receptadores y participes en los hurtos padeciesen las mismas penas que los ladrones (2).

26 Finalmente el Señor Don Felipe IV. en pragmática del año de 1663 mandó, que si habiendo sido llamados por edictos y pregonés de tres en tres dias los hombres malvados que anduviesen en cuadrillas robando por los caminos ó pueblos, no se presentasen á los jueces que procedieren contra ellos; á purgarse de los delitos porque estuviesen acusados; substanciado el proceso en rebeldia, se les declarara por contumaces y bandidos; se permitiera á toda persona sin excepcion ofenderles, prenderles; y matarles libremente sin incurrir en pena alguna, habiendo de presentarlos vivos ó muertos á los jueces del territorio en que se hubiese hecho la muerte ó prision; y pudiendo ser asegurados se les arrastrara; ahorcara, é hiciese cuartos para ponerlos en los caminos y lugares de sus delitos confiscándose sus bienes (3) (*).

(1) Ley 8 sig.

(2) Ley 9 sig.

(3) Aut. acord. 3 tit. 11 lib. 8 de la Recop.

(*) Todos los jueces que en virtud de su jurisdiccion pue-

27. Sin embargo de que por una ley recopilada (1) en cualquiera tiempo que sea preso un reo despues de la sentencia pronunciada en su ausencia y rebeldía, se le ha de oír en cuanto á las penas corporales, y hasta pasado un año no han de egecutarse la penas pecuniarias; no ha de procederse así con los bandidos, pues respecto á estos se egecutarán las segundas inmediatamente que se pronuncia la sentencia, y las primeras incontinenti que se les prenda, sin oírles, formar nuevo proceso, ni admitir apelacion (2), á excepcion del que se presente voluntariamente, aunque sea despues de declarado por bandido, con el qual ha de observarse lo dispuesto en la citada ley.

28. Para que mas fácil y prontamente sean castigados los salteadores y bandidos, á cualquiera de estos que prenda ó mate, y entregue á cualesquiera justicias del reino otro bandido merecedor de la pena de muerte, se le han de perdonar todos sus delitos, aunque por estos no se le hubiese condenado; y si el que hiciere dicha entrega, no fuese salteador ó bandolero, sino que haya cometido otros delitos, han de remitirse no siendo de heregia, de lesa magestad humana ó de moneda falsa (3).

29. Como ha enseñado la experiencia que si los salteadores no tuvieran receptadores, encubridores, ó favorecedores, no podrian conservarse mucho tiempo, toda persona que admita ú oculte en su casa, huerta, cortijo, ó heredad algun salteador, le socorra voluntariamente con

den imponer pena capital, tienen facultad para proceder en rebeldía y declarar por bandidos á dichos delinquentes. Tambien la tienen para salir de sus distritos en su persecucion y entrar en cualesquiera otros; y á fin de hacer las prisiones deben las justicias comarcanas convocarse, auxiliándose con gente y otros cualesquiera medios, de modo que se consiga enteramente el efecto. Auto cit.

(1) La 3 tit. 10 lib. 4.

(2) Auto acord. cit. art. 1.

(3) Aut. acord. cit. art. 2.

comestibles, ropas, pólvora, balas, ú otro género de armas, le comunique aviso, ó le sirva de espia, incurre en pena capital que ha de egecutarse irremisiblemente, á no ser que alguno condenado por esta causa entregue vivo, ó muerto algun bandido, pues entónces gozará del dicho indulto (1).

30. Réstanos hablar separadamente del hurto cometido en la corte y su rastro, que en vista de las rigorosas penas establecidas contra él en nuestra legislacion parece debe mirarse como calificado. Los Señores Reyes Don Alonso XI y Don Enrique II impusieron pena de muerte á todo el que fuera convencido de hurto ó robo en la corte ó su rastro, ó fuese aprehendido con la cosa hurtada ó robada en estos lugares (2). Despues el Señor D. Felipe V, viendo con cuanta frecuencia se cometian hurtos y violencias en la corte y en los caminos públicos é inmediatos á ella, hizo publicar una pragmática (3) mandando que todos los jueces ordinarios impusiesen castigo capital, sin poder suavizarle ni conmutarle, á cualquiera persona de diez y siete años cumplidos que dentro de la corte y su distrito robase á otro, ya entrando en alguna casa, ya acometiéndole en calle ó camino, ya con armas ó sin ellas, ya solo ó acompañado, aunque no se siguiera herida ni muerte del delito: que si el reo no tuviese diez y siete años y pasase de los quince, fuese condenado á 200 azotes y á diez años de galeras sin poder salir de estas, no precediendo el beneplacito del Soberano: que en el noble se egecutase irremisiblemente la pena capital de garrote: que quantas personas cooperasen á tan grave y escandaloso delito, fuesen sentenciadas á la misma pena ordinaria como cómplices de él: que los ocultadores maliciosos de algunos bienes de los robados incurriesen en la pena

(1) Art. 3 sig.

(2) Ley 1 tit. 23 lib. 8 de la Recop.

(3) De 25 de Febrero de 1734. Es el auto acord. 19 tit. 11 lib. 6.

de 200 azotes y diez años de galeras; como tambien los que habiendo acometido para hacer el hurto no lograron consumarle por algun accidente ó acaso, aunque los nobles por ámbos delitos habian de ser condenados á diez años de presidio cerrado en Africa, sin poder tampoco salir de él sin dicho beneplacito: que para la justificación del hurto é imposición de la pena capital bastasen un solo testigo idóneo, aun cuando fuese el robado, ó cómplice, confeso de su propio exceso, y dos indicios graves: y en fin que del tal hurto conociesen la Sala, sus alcaldes y demas justicias ordinarias privativamente y con inhibición de otras cualesquiera, por privilegiadas que fuesen.

31 Esta pragmática se extendió en el año siguiente de 735 en todas sus partes á todos los pueblos de la provincia de Guipuzcoa á instancia de esta misma que resolvió hacer al Soberano en junta general celebrada en Mondragon el año anterior, por no ser suficiente la providencia de sus fueros ni para evitar los hurtos ni para la prueba de ellos por la frecuencia de cometerlos, originada del áspero é intrincado terreno: por manera que ha de observarse la pragmática en la Chancillería y Sala del crimen de Valladolid con respecto á las causas de robos hechos en el territorio de Guipuzcoa que fuesen á aquella por apelacion ú otro cualquiera recurso (1) (*).

32 Con motivo de haberse consultado á la Sala la sentencia que había pronunciado el teniente de Villa contra un reo por el hurto de un espadín de plata, hizo aquella por medio del Consejo una representación al Soberano consultándole sobre si se comprendian en su

(1) Aut. acord. 20 tit. y lib. cit.

(*) La Audiencia de Galicia solicitó tambien que el Señor Don Fernando VI extendiese á aquel reino la pragmática de 23 de Febrero de 34; pero aquel Soberano no tuvo por conveniente su absoluta extension sino solo el condescender en que los hurtos cometidos en las iglesias, capillas ó ermitas,

Real pragmática de 25 de Febrero de 1734, los hurtos domésticos, los de corta entidad y los hechos sin violencia, y despues de oír el dictamen del Consejo declaró, que todo hurto, calificado ó no, de poca ó mucha cantidad, debía estar comprendido en dicha Real determinacion (1).

33 Pero sin embargo esta se ha derogado respecto á los hurtos simples en vista de dos consultas del Consejo (2), y de una representación de la Sala de señores alcaldes de casa y corte (3). Habiéndose expuesto en aquella que convendria subsistiese la pragmática de hurtos de 25 de Febrero de 1734 y su declaratoria, publicada en 10 de Noviembre del año siguiente, en todas sus partes ménos en los hurtos simples de corta entidad sin violencia ó fuerza, (en que se comprenden los de aquellos que vulgarmente se llaman *capeadores*, esto es, los robos de capas, mantillas, ú otro género de vestidos en las calles) sin escalamiento, herida, ni fractura de puerta de casa, arca, cofre, papelera, escritorio, ni de otra cosa alguna cerrada: en que se hallase la cosa hurtada; ni apertura con llave falsa, ganza, ú otro instrumento semejante, ni llegar el robo á la cantidad que el Soberano tuviese por conveniente señalar: que siempre que el robo no llegase á esta; se impusiese al noble la pena de diez años de presidio al Peñon ó de minas del azogue segun las circunstancias del delito; y al plebeyo la de 200 azotes y diez años de galeras, marcándole ademas el verdugo las espaldas con un hierro ardiendo de figura de una L. para que

aunque no fuesen lugares sagrados, se castigasen con pena de muerte, de cualquiera cantidad que fueran, ó en cualquiera de las tres especies, sagrado de sagrado, sagrado de no sagrado, ó no sagrado de sagrado. Real resolucion de 31 de Julio de 1754

(1) Aut. acord. 21 tit. y lib. cit. que es de 3 de Nov. de 1735.

(2) De 9 de Abril y 23 de Noviembre de 1745.

(3) De 28 de Febrero de 1744.

si reincidiese en el mismo crimen, se tuviera ya hecha la prueba de haberlo cometido ántes: habiendo, digo, la Sala expuesto entre otras cosas lo referido en su representacion, resolvió el Soberano que las penas de los hurtos simples fuesen arbitrarias, debiendo tener presente la Sala para dirigir su arbitrio la cualidad del hurto, su reiteracion ó reincidencia, el valor en que se regulase la cosa hurtada, la calidad del sugeto robado y la del delincuente, con todo lo demas que se halla dispuesto en las leyes: no habiéndose conformado S. M. con el parecer de la Sala respecto de los otros particulares de que hablaba en su representacion (1).

34 Despues de esta resolucion del citado Real decreto se han expedido otros dos respectivos á hurtos. En el primero (2) se manda á consulta de la Sala de señores alcaldes (3) que observe la pragmática de 25 de Febrero de 1734, extendiendo la cantidad á 50 pesos: que tambien se observe en todo el reino de Aragon, y que se entiendan comprehendidos en ella los hurtos domésticos. En el segundo (4) se halla resuelto á consulta del Consejo pleno (5), que todo hurto del valor de 50 pesos cometido en caminos públicos, despoblados ó campos, se castigue con pena capital: que los que se cometan por cuadrillas en dichos parages, deban castigarse imponiendo á todos la misma pena; como tambien los que se hagan en las casas forzando puertas, ó cofres, ó entrando por ventanas ó tejados, de suerte que haya violencia: que por los hurtos cometidos en las calles de Madrid y demas pueblos del reino, sea de día ó de noche (*), se imponga la referida

(1) Real decreto de 18 de Abril de 1746.

(2) Es de 13 de Abril de 1764.

(3) De 22 de Diciembre de 1763.

(4) Es de 22 de Febrero 1765.

(5) De 17 de Octubre de 1764.

(*) Hay no poca diferencia entre el robar de día y el robar de noche. Así es que la ley de las XII tablas que casti-

pena llegando á la cantidad de cincuenta pesos: que en los demas hurtos menores ó de otra distincion se observe la ley de Partida, habiendo de individualizar el Consejo las penas que les correspondan; y en fin que para la observancia de todo forme aquel supremo tribunal la conveniente pragmática, con las prevenciones necesarias para la substanciacion y determinacion de las causas en el breve término que el Consejo prescribiese, y en la inteligencia de haber de extenderse á todo el reino, por merecer igual atencion la seguridad pública de las provincias que la de la corte (*).

35 Pero no obstante habiéndose consultado á S. M. sobre estos dos reales decretos, sin que se haya todavia despachado la consulta, bien porque despues de aquellos se hayan disminuido considerablemente los robos y violencias, bien, como nos parece mas cierto, porque se hayan conceptuado demasiado rigorosas y no proporcionadas á los crímenes las penas establecidas en los tales decretos; no se hallan estos en observancia, y la Sala de señores alcaldes procede conforme á lo dispuesto en el de 18 de Abril de 1746 que hemos extractado.

36 Tocante á los hurtos domésticos cometidos en la corte, su pena es la de muerte, puesto que la pragmática citada del año de 35 que expresamente se la impone, no se ha derogado en este particular ni por el real decreto de 18 de abril de 1746, ni por otra alguna Real disposicion. Mas permitasenos decir que en ninguna manera debe

gaba de muerte al ladrón nocturno, era mucho menos dura contra quien robaba de día, siguiendo en esto á Solon que habia prescripto contra el primero la pena capital y contra el segundo una pecuniaria. Y á la verdad la noche ofrece mas medios para cometer el crimen que recursos para defenderse. Su oscuridad y el temor que inspira, son tan favorables al delincuente como fatales para el desgraciado á quien se despoja.

(*) Aun no se ha expedido esta pragmática; sin duda por lo que decimos en el núm. sig.

imponerse tan enorme castigo al hurto doméstico. Es cierto que su frecuencia, la facilidad de cometerle y la circunstancia de infidelidad con quien alimenta al delincuente, le da un refugio en su casa y confia á su provida sus electos, le hacen grave y calificado; pero querer los legisladores reprimirle con penas de sangre, cuando deberia castigarse con el trabajo de obras públicas ú otra pena semejante, es favorecer su impunidad. ¿Qué amo será tan cruel é inhumano que á sangre fria ponga en balanza la vida de un criado que ha tenido su confianza, con una cosa mueble que le ha quitado? ¿Cual no se contendrá con un sentimiento de compasion al pensar que por su testimonio un infeliz que le ha servido y dado compañía, ha de ser conducido á un patibulo? El público espectador, compadecido de este desgraciado que va á perecer con una muerte afrentosa, ¿no llenará de maldiciones á su miserable acusador? Así es que los amos por lastima, y por no atraerse el odio y las imprecaciones del vulgo se contentan con despedir á tales criados, que luego entran á servir en otras casas donde reiteran sus atrocidades, acostumbrándose mas cada día á ellos; y como se castiga igualmente el hurto pequeño que el grande, mas bien procurarán robar cosas ó cantidades considerables que pequeñas. Si la pena del hurto doméstico fuese mas suave, podría sin escrúpulo ni temor alguno y armado de una justa severidad acusarle cualquiera amo. Estas reflexiones que entre otras hacen muchos escritores, están sujetas al alcance de todos.

37 Del hurto ó robo hecho con una verdadera necesidad no hablan nuestras leyes, y parece que la opinion pública le absuelve de toda pena por su propia autoridad; pues el vulgo suele decir con tono de oráculo, que la necesidad carece de ley, y que todos los bienes son comunes en caso de necesidad. Nosotros absolvieramos tambien sin dificultad al infeliz necesitado que impellido de su terrible situacion tomase alguna cosa aiena, no calificando de hurto esta accion, mayormente si se hacia con animo de resti-

tuir después; pero es el caso que la necesidad frecuentemente debe conceptuarse inexcusable, por dar motivo á ella los mismos necesitados que la esperan en la ociosidad ó el vicio, y no la precavan con tiempo, como deberian. Por lo tanto, por el bien del estado y para quitar toda excusa á los picaros holgazanes, es indispensable que todo gobierno, que debe proporcionar el alimento á sus subditos, como un buen padre de familia á sus hijos, proporcione á cuantos no tengan rentas ni propiedad, un trabajo útil que les suministre su sustento. Castigando por una parte á los ladrones con pena capital, y dejando subsistir por la otra la necesidad de robar, se dá á la pobreza la forzosa eleccion de perecer con una muerte infame, ó con una muerte todavía mas cruel.

38 Entre los ladrones pueden numerarse los deudores que no quieren pagar pudiendo hacerlo, ó que se han imposibilitado de ello por su prodigalidad ó mala versacion, siempre que los acreedores prueben su fraude ó mala conducta, en cuyo caso á nuestro entender deberian ser castigados con mas rigor de lo que se acostumbra, fuera de satisfacer todos los perjuicios ocasionados por su dolo ó culpa á los acreedores. Pero si los deudores se hallan imposibilitados de hacer el pago por alguna desgracia, es una injusticia encerrarlos en una cárcel, porque no habiendo delicto no debe haber pena, á pesar del que se practique así en todos ó los mas países de Europa. Al mismo tiempo es una inhumanidad privar aun de la propiedad de su persona al que un infortunio ha privado de todo fuera de aquella quitarle los medios de alimentar á su familia y satisfacer sus deudas con condenarle á la ociosidad, inutilizando para el estado un ciudadano que puede servirle; y dejar en el arbitrio de los acreedores poner á los deudores inocentes en una de las mas tristes y dolorosas situaciones. En Roma se entregaron en ciertos tiempos los deudores á los acreedores para que se sirviesen de ellos como de esclavos ó criados; pero después se

derogó esta barbarie, no queriéndose tolerar mucho tiempo que la desgracia fuese oprimida con prisiones como el crimen, y restringiéndose la obligacion de los deudores á la cesion de sus bienes. Nosotros tenemos varias leyes de los señores Reyes D. Enrique IV y católicos: (1) que prescriben dicha esclavitud y el traer argolla al cuello los deudores; mas léjos de hallarse esto en uso se ha expedido una pragmática (2) muy loable á favor de los labradores, artesanos, menestrales y operarios de cualesquiera artes y oficios.

39 Especie de hurtos, ó hurtos verdaderos que debieran castigarse igualmente que estos, son los engaños que suelen cometerse en los contratos con el fin de tener algun lucro ilícito, ó de hacer alguna usurpacion á otro. Estos engaños se comprehenden bajo el nombre general de *estelionato*, aunque con especialidad significa el fraude ó delito de ocultar en un contrato la obligacion contraida anteriormente sobre alguna hacienda ú otra cosa de que se trata, como si se vende negando ó callando que está hipotecada á otra persona. El *estelionato* se llama así de la palabra *estelon*, nombre que tambien se da á la salamandresa, cuya piel por la parte superior tiene mucha variedad de colores brillantes á manera de estrellas; pues los que cometen aquel delito, se valen de toda especie de artificios y sutilezas para ocultar su fraude.

40 La Partida 7ª trae un título de los engaños, que es el 16, por lo cual es forzoso hablar de estos con arreglo á sus leyes. El dolo ó engaño puede ser bueno, ó puede ser malo: el bueno es el que se hace con buena intencion como para prender ladrones ú otros delincuentes: y el malo el que se comete con el fin de perjudicar ó usurpar alguna cosa á otro (3). Los modos de engañarse los hombres unos á otros son innumerables, ó tantos que no pue-

(1) Las 4, &c. y 8 tit. 16 lib 8 Recop.

(2) De 27 de Mayo de 1786.

(3) Ley 2 tit. y part. cit.

den referirse, y así solo pondremos varios egemplos. Hace engaño quien á sabiendas vende ó empeña alguna alhaja por de oro ó plata no siéndolo, ú otra cualquiera cosa haciendo creer al que la recibe, que es de una materia ó especie mejor que lo que es: hace engaño, quien muestra buen oro; buena plata, ó alguna otra cosa para vender, y despues de haberse convenido con el comprador sobre su precio la trueca maliciosamente y le da otra peor que la que le habia mostrado ó vendido; como tambien cuando hace esto mismo con cosa que ha de empeñar; y hace engaño quien, como hemos dicho, empeña una cosa á otro diciéndole que no la tiene obligada, ó callandose, sino es de tanto valor que ascienda á lo que ámbos dieron sobre ella (1).

41 Tambien cometen engaño los mercaderes que en los sacos, espuertas, ú otras vasijas en que tienen sus géneros, ponen encima los buenos para que se vean, y debajo los malos para que se vendan juntamente con aquellos, haciendo creer al comprador que todos son de igual calidad: los mercaderes que venden vino, aceite, cera, miel, ú otras cosas semejante con otras de ménos valor, diciendo que todas son de una misma clase ó bondad (2); y en fin los mercaderes que ponen lienzos ó tendales en sus tiendas, para que parezcan sus mercaderías mejores de lo que son (3).

42 Como los engaños son tan diversos entre sí, y quienes los hacen y reciben, son asimismo de muy diferentes clases, no pueden prescribirse penas ciertas contra cada uno de aquellos, y así es indispensable dejarlas al arbitrio de

(1) Ley 7 tit. y part. cit.

(2) Ley 8 sig.

(3) Ley 1 tit. 12 lib. 5 de la Recopilacion que castiga el fraude con penas pecuniarias por la primera y segunda vez, y por la tercera con la prohibicion absoluta de comerciar en el reino.

juez, que considerando quienes son el engañador y engañado, cual es el engaño y cuando se hizo, le castigará con multa o con mas severidad, segun crea merecerlo (1). Los romanos castigaban el estelionato con pena extraordinaria.

43. Pero sin embargo hay tres fraudes ó engaños que merecen particular atención, por ser delitos con nombre particular, y cuyo castigo han determinado las leyes. El primero es la usura, de que hablamos en el Febrero Reformado (2), adonde nos referimos, expresando qué era, como se dividia, cuándo estaba permitida, y cuáles contratos eran ó no usurarios (*).

44. Por las leyes de las doce tablas se prohibió la usura ó el interes del préstamo de mas de un 1 al mes, ó de un 12 por 100 al año. Despues se moderó ó disminuyó al 6, y el pueblo romano hizo en lo sucesivo muchos reglamentos para evitar los fraudes que se hacian en esta materia; pero la avaricia de los usureros, si damos crédito á Tácito en el libro 5º de sus anales, sabiendo aprovecharse de la escasez del dinero, de las necesidades urgentes de los ciudadanos y de todas las ocasiones, hallaba siempre medios para burlarse de las leyes, de suerte que duró el abuso hasta los tiempos de Justiniano á pesar de las reiteradas prohibiciones de sus predecesores. Los Concilios y Sumos Pon-

(1) Ley 12 tit. y part. cit.

(2) Part. 1 cap. 16 desde el número en adelante.

(*) A la usura pueden referirse las rifas, mediante á que en estas suelen sacar los dueños de las rifas ó cosas rifadas mucho mas de lo que valen, por cuya causa en Real cédula de 8 de Mayo de 1788 se previno á las justicias que en obervancia de la ley 12 tit. 7 lib. 8 Recop. y del auto 1 tit. 7 lib. 8 Aut. acord. no permitieran rifa de cosa alguna sin Real permiso, ni á los extractos de las loterías sopena de perder lo rifado y el precio puesto para rifar, con otro tanto á los que le pudiesen, que han de aplicarse por terceras partes; cámara, juez y denunciador.

tífices asimismo se declararon fuertemente contra la usura, conminando con la suspension de sus beneficios á los clérigos y con la excomunion á los legos que tuviesen la desgracia de incurrir en ella.

45. En nuestra España estuvo antiguamente permitida la usura con especialidad á los judios; quienes obtenian cartas, fueros y privilegios para dar á logro en ciertos términos (*); pero despues se prohibió absolutamente la usura y se revocaron aquellos (1), resultando de aquí que se recurriese á los fraudes para eludir la ley, y que los judios y moros socolor del principal ó capital de la deuda llevasen de interes mayores cantidades que las que daban, viéndose toda especie de contratos por manera que se creyó indispensable prohibir en estos toda obligacion de cualquiera, cristiano á dar ó pagar dinero u otra cosa á judio ó moro, bajo la pena de nulidad y privacion de oficio al escribano que la autorizase (2); si bien posteriormente los Reyes católicos limitaron esta disposición; mandando que siempre que los judios ó moros probasen la realidad del empréstito, u otro qualquiera contrato, y jurasen ademas segun su ley que en este no hubo ninguna cautela, ni simulacion, se les satisficiese lo que verdaderamente se les debiera, llevando sobre esto el contrato á debido efecto (3) (**).

(*) Las usuras que estipulaban los judios, eran muy exorbitantes. Entre muchas pruebas que podríamos dar de ello, lo es muy suficiente la ley 6 tit. 2 lib. 4 del Fuero Real que principia con esta cláusula. Ningún judio que diere á usura, no sea osado de dar mas caro de 3 maravedis por 4 por todo el año; y si mas caro lo diere, no vala, é si mas tomare, tornelo todo doblado á aquel que lo tomare.

(1) Ley 1 tit. 6 lib. 8 de la Recop.

(2) Ley 2 siguiente.

(3) Ley 3 siguiente.

(**) En todo el tiempo de la dominacion mahometana hicieron gran papel los judios en España. Fue esta nacion muy

46 Las penas que en el día se hallan establecidas contra los usureros, son, fuera de ser nulos los contratos usurarios (1), la de infamia perpetua (2), y la de perder todo cuanto hubiesen prestado, que ha de corresponder siempre á quienes lo recibieron, con otro tanto por la primera vez, con la mitad de sus bienes por la segunda vez que se les castigue, y con todos ellos por la tercera vez que sean condenados como usureros. Las tales penas pecuniarias han de aplicarse, una mitad para la Cámara, y la otra por partes iguales al acusador y al reparo de los edificios públicos del

estimada de varios Soberanos, tuvo grande influjo en los negocios públicos y políticos del reino; y gozó de muchos y exorbitantes privilegios. Por lo regular corrió á cargo de los judíos la dirección de las Rentas Reales, y con motivo de su cobro desollaban tanto á los pueblos, que se granjaron el odio de estos, y grandes desprecios y persecuciones de los Condes, prelados y ricos omes. Al mismo tiempo como por medio de su comercio é industria se habían hecho dueños de casi todos los caudales de la península, se veían precisados los cristianos á recurrir á ellos en sus necesidades, y aunque les prestaban dinero, era con tan crecidas usuras que ocasionaron muchos alborotos y levantamientos contra ellos. Los pueblos de Navarra se amotinaron tan furiosamente en el año de 1328, que solo en Estella, además de robar y quemar la judería, mataron 10000 judíos. Dieronse en el transcurso del tiempo muchas providencias para contener su codicia, pero hubieron de servir poco efecto: de manera que por su insaciable sed del oro, por su aborrecimiento á los cristianos, por su mala fe con estos, y por las persecuciones que experimentaron, llegaron á perder sus privilegios, hasta que los señores Reyes católicos por su pragmática de 30 de Marzo de 1492, que es la ley 2. tit. 2. lib. 8 de la Recop. les hicieron salir de nuestra España para no volver mas á ella, bajo la pena de muerte y confiscación de bienes, permitiéndoles sacar todos sus efectos en mercaderías ó letras de cambio, siempre que no se llevasen moneda ni demas cosas, cuya extracción estaba vedada.

- (1) Leyes 31 y 40 tit. 11 part. 5, y 4 tit. 6 lib. 8 Recop.
 (2) Leyes 4 tit. 6 part. 7 y 5 tit. 6 lib. 8 cit. de la Recop.

pueblo en donde se cometiese el delito (1). Además los herederos de los usureros no pueden suceder en los bienes adquiridos con usuras, y deben restituirlos á sus dueños, ó á los que hubiesen de heredarlos, si se sabe ciertamente quienes sean, y no sabiéndose se deben dar por Dios: porque el ánimo de aquel que así los ganó, non sea penada por ellas (2).

47 El segundo fraude que merece particular atención, es la quiebra fraudulenta ó voluntaria (*). Este delito ha llegado á ser muy frecuente en la Europa con grande perjuicio del comercio. Las muchas quiebras maliciosas y aparentes hacen perder la recíproca confianza de los comerciantes, siendo así que el crédito público es la principal base del comercio, el alma que le vivifica y aumenta sus facultades, haciendo circular en su seno los fondos que derrama en él, y en fin una especie de moneda que en los grandes Bancos hace girar diariamente muchos millones. Mas por desgracia, dice un sabio jurisconsulto, este bienhechor del comercio tiene muchos enemigos que temer: las necesidades particulares, el lujo, la imprudencia y la mala fe, causas de aquellas revoluciones repentinas que precipitan á los deudores en la ignominia y á los acreedores en la mi-

(1) Leyes 4 y 5 cit. tit. 6 lib. 8 de la Recop.

(2) Ley 2 tit. 15 Part. 6. Sobre la prueba de la usura véase el tomo 1 cap. 8 núm. 13.

(*) La quiebra involuntaria ó forzada motivada por alguna desgracia como la pérdida de una nave, un robo considerable, la quiebra de un deudor, &c. no ha de castigarse con una cárcel á arbitrio de los acreedores, segun se ha hecho y aun hace en muchos países de Europa con afrenta de la humanidad. Las cárceles no se han establecido para los infelices sino para los malvados, y es ciertamente una crueldad privar á un inocente fallido, á quien la desgracia ha privado de todo, de lo único que esta le ha dejado, de su libertad personal, con que tal vez podría mejorar de suerte y satisfacer á sus acreedores.

sería. De aquí es que los pueblos de la antigüedad establecieron varias penas contra las bancarrotas, y en Roma en tiempo de los Emperadores el deudor que se había burlado de la fe pública, era expuesto en una actitud burlesca á la risa insultante del populacho y á la vista de todos sus acreedores, vengados con su ignominia. Al presente en la mayor parte de la Europa se halla establecido contra la quiebra fraudulenta el último suplicio, que á pesar de ser esta tan frecuente nunca se ha visto, ni es de creer se vea ejecutar por manera que una pena excesiva ha motivado la impunidad de un grave y muy perjudicial delito, que mucho mas convendría castigar con la de infamia y consiguientemente con la inhabilitacion perpetua de todo cargo ó empleo honorífico, aun cuando llegara á verse el usurpador en estado de satisfacer enteramente á todos sus acreedores y lo hiciese en efecto.

48 En nuestra legislación se ordena que todo mercader, cambista ó factor que se alce con mercaderías, dinero, ú otra hacienda agena, sea tenido por ladrón público y verdadero robador: que incurra en las mismas penas en que este incurre: que en caso de no ejecutarse en él quede inhabilitado para no poder ejercer nunca ninguno de dichos oficios, bajo la pena de confiscacion de todos sus bienes y de las demas á que se hacen acreedoras las personas privadas que usan de oficios públicos sin tener facultad para ello; y en fin que si fuese hidalgo, no pueda gozar de la hidalguía para excusarse de las penas correspondientes á su delito, ni para otra cosa alguna: todo lo cual debe entenderse, aunque el mercader, cambista, ó factor no se oculte, ni ausente (1). Si lo mercaderes y cambistas no se alzan con sus personas ni bienes, pero quiebran por su culpa, dolo, ó malicia, ha de procederse contra ellos, segun lo que previenen las leyes del reino (2) y se ha dicho en el Febrero Reformado.

(1) Leyes 1, 2, 3 y 4 tit. 19 lib. 5 de la Recop.

(2) Ley 5 siguientes. (3) Part. 2 lib. 3 cap. 3. III. 1000T

49 El tercer fraude que merece particular mencion, por tener su nombre propio, es el *monopolio*, nombre que se da á la liga ó convencion de los mercaderes ó menestrales, de no vender sus mercaderías ú obras sino á cierto precio; como tambien al tráfico ilícito y vergonzoso de quien se hace dueño de todas las mercaderías de un género con el fin de darles el mayor valor. Este delito, seguramente de los mas vituperables y odiosos, es grave y verdaderamente público, pues se dirige á privar por una vil codicia á todo un pueblo, á toda una provincia ó á todo un reino de la subsistencia necesaria y de las primeras necesidades de la vida. Castigase con la confiscacion de todos los bienes del monopolista y destierro perpetuo del pueblo de su domicilio; penas que se hallan establecidas en legislación romana; si bien en el día parecerá tal vez severo este castigo, y se impondría otro arbitrario mas moderado. Los jueces que consentían hacerse monopolios, ó que no los deshicieren despues de hechos sabiéndolo, han de dar para el fisco cincuenta libras de oro (1). De la misma clase, y aun mas vituperable y grave en nuestro concepto es el delito de alterar los comestibles y bebidas de modo que puedan ser nocivas al público; pero aunque le vemos castigado en la antigüedad con el último suplicio, nos parece quedará suficiente y proporcionadamente punido el culpado con la privacion del oficio, tan mal desempeñado, con una considerable multa y con exponerle al público con un rótulo ignominioso.

50 Habiendo hablado de los hurtos y engaños nos resta hablar de los daños causados maliciosa ó culpablemente á otros sin animo de usurpar, que es el otro género de los delitos que se cometen contra la propiedad del ciudadano, aunque si aquellos no se hacen con dolo ó por malicia, sino por una culpa ó imprudencia que no debe excusarse y se aproxima al verdadero delito, se llamarán cuasi delitos. El Fuero Juzgo trata extensamente en cuatro

(1) Ley 2 tit. 7 part. 5.

título (1) de los daños que hacen en cosas ajenas los hombres y los animales. Las penas que prescribe para ellos, fuera de la correspondiente indemnización con la entrega del valor del perjuicio, ó de otra cosa tan buena como la deteriorada ó perdida, son la de pagar los dañadores alguno ó algunos tantos mas de lo que importen los daños, y la de azotes algunas veces, si son hombres libres, y frecuentemente si son siervos segun la malicia, por manera que en las muchas leyes de dichos títulos no se encuentran ningunas disposiciones particulares, como no se tengan por tales las que leemos en las leyes 15 de Eurico y 16 de Recesiuuto tit. 4 lib. 8.

51 La primera ordena que si alguno atase cabeza de animal muerto, huesos, ú otra cosa á la cola de un caballo ó de otra bestia con el fin de que se espante, si por esto muriese ó se debilitase aquella, dé al dueño el autor del daño otra bestia sana, y sino recibe ningun mal, quien hizo lo referido, sufra 50 azotes, si es hombre libre, y 100 si es esclavo.

52 La segunda ley dispone que si algun animal bravo que por serlo debió matar su dueño, matase á alguna persona, si es un hombre honrado, ha de pechar aquel 50 sueldos, si es hombre de baja clase y de edad de veinte años 300, si es liberto, ú hombre que tenga hasta cincuenta años, 150, si tiene desde cincuenta años hasta sesenta y cinco, igual cantidad, si tiene catorce años, 160, si trece, 130, si doce, 120, si once, 110, si diez, 100, si ocho, 90, si 4, 5, ó 6, 80, si dos ó tres, 70, y si tiene un año, debe pechar 60 sueldos. He aquí una curiosa graduacion ó progresion de penas proporcionada á la edad del hombre muerto, de quien segun esta se hacia cierta especie de aprecio ó valuacion. La ley continua haciendo otra graduacion semejante respecto á las mugeres muertas por bestias; pero con la diferencia de ser mucho menores las multas de los

(1) Los 3, 4, 5 y 6 lib. 8.

sueldos, y bien por ser ó conceptuarse las personas del sexo mas débil menos apreciables y útiles que las del sexo varonil, bien por haber dictado la ley un legislador y no una legisladora.

53 En el Fuero viejo de Castilla (1) leemos otras valuaciones respectivas á los animales muy parecidas á la expresada. Todo hombre que mate ó lise ave, como no debe hacerlo, ha de pagar por el azor garcero 100 sueldos, por otro prina 60, por el azor torzuelo 30, por el gavilan garcero 5, por el mejor que no lo sea 2, por el mochuelo 1, por todo halcon gacero 30, y en fin por el mejor que no lo fuese, como neblí ó bahari 60 sueldos. En seguida habla la ley de las multas que deben imponerse á los que maten ó lisen varias clases de perros como el sabueso, el carabo, el galgo campero, el podenco, perdiguero, &c.

54 En nuestras Partidas tenemos un título, de los daños que los omes ó las bestias fazen en las cosas de otro (2), y debemos exponer de sus leyes las disposiciones mas principales y de que mas frecuentemente se ofrece hacer uso en la práctica. Se trata de los daños que hagan los animales, no porque estos sean capaces de delitos ni cuasi delitos, ni haya de imponérseles alguna pena (*), sino porque deben indemnizarlos

(1) Lib. 2 tit. 5 de los daños que se ficieren en Castiella.

(2) El 15 Part. 7.

(*) Nuestras leyes, como á poco se verá no han adoptado el ridiculo error de algunas legislaciones antiguas y modernas, y aun del profundo filósofo Platon, que han prescripto un juicio formal y su pena contra el animal que mataba ó heria alguna persona, y aun contra la cosa animada que causaba el mismo daño. ¿Quien no se reirá por exemplo al considerar que un juez, segun ha sucedido ya en un gran pueblo, con todo el aparato de la justicia y por medio de sus ministros haya hecho morir apaleados públicamente unos perros que se habian dejado arrastrar con demasiado ímpetu de su instinto natural? ¿Quien no se reirá asimismo al saber que por matar ó herir, al caer una estátua, ó columna, á quien la miraba ó se hallaba al paso, ha sido inmediatamente procesada y condenada á ser hecha pedazos.

dueños ú otras personas que hayan tenido culpa, ó sido causa de tales daños. Entre estos hay unos que se hacen de intento solo por perjudicar á otros, y estos como hijos del ódio y la venganza suponen las mas veces mayor perversidad que el hurto que puede provenir del hambre y de la miseria; si bien por otra parte, este nunca puede cometerse sin dolo, y el daño puede causarse solo por culpa y aun tambien sin ella.

55 El incendio es el primer daño de que corresponde tratar, ya porque es el mayor, y el que puede tener las mas fatales y lastimosas resultas, ya porque si se hace con dolo ó deliberacion, es uno de los mas graves y atroces delitos. El incendiario muestra un vehementísimo deseo de vengarse, y un corazón tan cruel é inhumano que por saciar su saña contra un enemigo, ó una persona á quien aborrece, no tiene reparo en extender su ira á otras muchas que no le han ofendido, y en poner en la mayor consternacion á todo un pueblo, siguiéndose de ella la ruina de unos y la muerte de otros. La jurisprudencia romana castigó con variedad el crimen de incendio. La ley de las doce tablas mandaba que el incendiario de una casa fuese apaleado y despues arrojado al fuego; mas en lo sucesivo se creyó que la calidad de los delincuentes debia determinar el castigo. El de baja condicion no habia de ser castigado con menor pena que la de fuego, ó la de ser echado á las bestias, y el de mas alta clase era condenado á arbitrio del juez bien á muerte, bien á la deportacion. El derecho canónico en varios de sus capitulos impone al incendiario la pena de excomunion mayor. Nuestro Fuero Juzgo castiga al que es de casa agena en ciudad, con la muerte de quema, y con 100 azotes al que lo sea de casa fuera de ciudad, además de satisfacer todos los perjuicios al dueño, en lo que ha de evitarse á la declaracion jurada de este (1). Tambien castiga con 100 azotes al incendiario de monte ó arboles agenos con dicha in-

(1) Ley 1 tit. 2 lib. 8.

dennizacion segun lo que tasen omes buenos (1). Tocante á la legislacion patria actual he aqui lo que se halla prevenido acerca de incendios.

56 Si habiéndose unido algunas personas para hacer alguna violencia con armas pusie en fuego, ó mandasen ponerle á edificio ó mieses de otro, al que de ellos fuere hidalgo ú hombre honrado, se le ha de desterrar para siempre, y al de mas baja condicion, si se le hallase en el lugar del fuego, mientras esté encendido, ha de arrojarse en él, como tambien ha de quemarse siéndo hallado y preso despues. Además, han de imponérsele las penas prescritas contra los forzadores, de que hemos hablado, y han de satisfacer todos los daños originados por su culpa al que sufrió la fuerza, quien, siéndo esta manifiesta, ó estando justificada, tiene bastante prueba sobre los perjuicios á falta de otra con su juramento, aunque su tasacion ha de moderarla ó regularla el juez. Si el fuego no se puso maliciosamente, sino que hizo daño por culpa de alguno, como si se hubiese encendido donde por la fuerza del viento se comunicó á edificio, monte, mies ú otra cosa, únicamente estará obligado á la completa indemnizacion del perjuicio que haya ocasionado (2). Pero sin embargo una ley recopilada (3) solo impone la pena de muerte sin expresar cual ha de ser, y la que se halla en uso es la de horca. Finalmente otra ley recopilada (4) ordena que se confisque la mitad de sus bienes á quien por quitar á otro la vida, ponga fuego en una casa, aun quando aquél no perezca.

57 Los que hubieren de ser condenados á presidio por el crimen de incendio, bien hubiese sido en montes, dehesas, ó mieses, bien en casa particular, edificio publico, ó prision, no deben destinarse en ninguna manera á los ar-

(1) Ley 2 siguiente.

(2) Leyes 9 un. 10, y 10 y título 15 Part. 7.

(3) La 6 un. 12 lib. 8.

(4) La 8 un. 26.

senales por el fundado rezelo de que intenten reiterar en ellos su delito con grande perjuicio del Estado (1). Dicha pena de presidio habrá de entenderse, cuando no se imponga la capital, ya por no haberse probado plenamente el delito, como quiere Vezcaino (2), ya porque el Soberano se haya dignado conmutarla, ó ya porque por alguna circunstancia del delincuente ó del caso deba mitigarse el castigo.

58 Si se ocasionase el incendio por contravención á la prohibición de hacer lumbre, de entrar con luz, ó de encender cigarro en algun sitio ó edificio como en los almacenes de pólvora, azufre ú otros materiales combustibles, ha de imponer el juez pena arbitraria teniendo en consideración la culpa, descuido, ó contravención.

59 Para prevenir y cortar los incendios en Madrid se han tomado las mas bellas disposiciones que pueden verse en la instrucción de 20 de Noviembre de 1789 y bando de 8 del mismo mes de 1790. Entre aquellas lo es una la prohibición de encender y sacar braseros ó cualquiera otra vasija con lumbre á los balcones de la plaza mayor y de sus manzanas, y de arrojar cenizas por ellos bajo la pena de 10 ducados (3). Otra disposición es que las personas que no den el correspondiente aviso inmediatamente que adviertan el fuego de sus casas, sean responsables de todos los daños y desgracias que se ocasionasen, como tambien presas en el mismo acto del incendio y separadas del sitio de este como dañadores públicos por los señores alcaldes de corte (4).

60 Los que corten ó destruyan con dañada intención párras, viñas ó árboles frutales, cometen una grande maldad y deben pagar á los dueños duplicado el daño. Además, si se hubiese hecho en párras ó vides, puede castigarse al dañador como al ladrón, siempre que quien le recibió, elija acu-

(1) Real Provision de 23 de Febrero de 1773, y Real orden de 10 de Abril de 1775.

(2) Pract. cit. n. tom. 1. pág. 330.

(3) Bando cit. cap. 17.

(4) Cap. 18 siguiente.

sarle como á tal y pedir que se le dé una satisfaccion como de hurto, en cuyo caso si el daño fuere grande, ó exorbitante, debe sufrir el último suplicio; y sino es tan enorme que merezca pena tan rigorosa, debe el juez imponerle otra corporal y arbitraria atendidos el daño, y el tiempo y lugar en que se hizo (1).

61 En orden á los montes, la pena del que arranque pie de árbol sin licencia por escrito de la justicia (*), que solo ha de darla en cuanto haya necesidad, será por la primera vez de 20@ maravedis, por la segunda doblada, y por la tercera 25 ducados y cuatro campañas, pudiéndose conmutar estas multas, cuando los contraventores no tengan bienes en trabajar el tiempo que la justicia les señala, en desbrozar y componer árboles viejos y nuevos (2) (**).

62 Está prohibido chamuscar todo género de árboles, como tambien que los serranos ó pastores quemem el pasto seco para que brote la tierra con mas fertilidad; y debe procederse á la prisión y embargo de bienes de los culpados en tales quemas, quienes además de reparar el daño y pagar mil maravedis por cada pie de árbol, ha de privarseles por seis años del aprovechamiento de los pastos de aquellos montes y dehesas en que hubieren hecho el daño (3). Tambien está prohibido arrancar las raices de encinas ó ro-

(1) Ley 28 tit. 15. Part. 7.

(*) Esto debe entenderse aun del dueño del monte, pues por su propio interes ó por otro motivo podria destruirlo en perjuicio de la marina real.

(2) Instrac. de montes de 17 de Diciembre de 748 artículo 17.

(**) Con fecha del 27 de Agosto de 1803 se publicó una real ordenanza para el gobierno de los montes y arbolados de la jurisdiccion de marina, cuyo último título es de las penas prescriptas contra los transgresores de la tal ordenanza; mas por real cédula de 20 de Febrero de 1805 se ha suspendido la egecucion de ella hasta la formación de ciertos planos topográficos, mandando que entre tanto rija la ordenanza de montes de 1748 con las adiciones hechas después.

(3) Instrucción cit. art. 23.

bles, (cuyas cortezas sirven para los curtidos) y este exceso ha de castigarse con las penas de las cortas, talas ó quemas (1).

63 La pena ordinaria será la de mil maravedis por cada pie de árbol quemado, cortado ó arrancado en contravención de la instrucción citada y de la ordenanza de montes (2), además de las penas extraordinarias y corporales que han en imponerse según la gravedad del delito (3).

64 El ganado cabrío no puede entrar en los sembrados ó plantíos nuevos bajo la pena por la primera vez de pagar el daño á justa tasación y de perder una de cada diez reses con la aplicación de la tercera parte íntegra al denunciador, y de las otras dos, divididas en tres, al juez, fisco y gastos de plantíos. La reincidencia ha de castigarse con la prohibición perpetua de tener dicha especie de ganado (4).

65 No sabiéndose quien es el reo del daño, debe pagarlo, si está denunciado, el primero que se aprehiere cortando, talando, quemando ó introduciendo ganados, como no dé autor cierto del daño anterior, y no teniendo con que satisfacerlo, sufrirá la pena de prisión ó destierro (5).

66 Si se justifica á algun celador ó alcalde de la hermandad fraude, tolerancia, ó cohecho, fuera de satisfacer los daños se le destinará irremisiblemente por cuatro años á algun presidio de Africa (6).

67 Los corregidores han de cuidar de que las justicias no abusen en dar por su propia autoridad licencia para cortar árboles de pie, permitiendo solo uno ú otro en caso de necesidad, y han de castigar con severidad los excesos que ellas cometan sobre este particular (7) (*).

(1) Instrucción cit. art. 30.

(2) De 31 de Enero de 1748.

(3) Instrucción cit. art. 35.

(4) Instrucción cit. art. 21.

(5) Instrucción cit. art. 28.

(6) Instrucción cit. art. 29.

(7) Instrucción cit. art. 31.

(*) Por real resolución de 18 de Octubre de 1763 se ex-

68 Si por echar desde las casas á la calle agua ó alguna otra cosa se causase algun daño aunque sin mala intención, han de pagarlo doblado los habitantes de las casas; y si por ventura lo que se arroja mata á algun hombre, será condenado el morador en 150 maravedis de oro, la mitad para los herederos del muerto y la otra mitad para el fisco. Si moran muchos en la casa desde donde se arrojó lo que causó el daño, ya fuese suya, ya la tuviesen alquilada, todos estan obligados á pagar el daño, no sabiéndose con certeza quien le ocasionó, pues á saberse seguramente el autor, este solo deberá satisfacerlo; y si en compañía de los moradores de la casa hubiese algun huésped no tendria obligación á satisfacer cosa alguna por razon del daño sino habiendole ocasionado él mismo (1).

69 Los hosteleros ú otras personas que ponen algunas señales en las puertas de sus casas, deben tenerlas bien sujetas para que no puedan caer ni hacer daño; pues si se justificase lo contrario, pagaran diez maravedis de oro, cinco para el acusador y cinco para el fisco, y se les obligará á que las quiten, ó las aseguren bien. Si las tales señales caen en efecto y causan daño, lo satisfarán doblado, y si matan á alguna persona, han de pagar 50 maravedis de oro, que han de aplicarse como en el caso anterior (2).

70 Si muchos hombres hieren una bestia y muere de sus heridas sin saberse con certeza de qual, el dueño puede pedir la estimación de aquella á cualquiera de ellos que elija, y si la recibe de este, no puede demandar á los demás. Mas si pudiese saberse ciertamente de qué herida murió y quien se la dió, solo á este podrá reconvenir para que haga

tendió la cit. ordenanza de 31 de Enero de 1748 á los montes de los particulares con respecto á la imposición de las penas establecidas, sin embargo de cualquier convenion ó concordia en contrario.

(1) Ley 25 tit. 15 Part. 7.

(2) Ley 26 siguiente.

